



Resolución No 0900 de 2021  
( 18 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 319 de 16 de Febrero de 2021, el profesional especializado, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-292 del 22 de Enero de 2021, presentada por el intendente ELKIN ARUTO IGLESIA CHOVILL, integrante de Grupo de protección Ambiental y Ecológica DEGUA, quien deja a Disposición de esta Autoridad 25 varas de guadua de aproximadamente 6 metros de largo, incautados en el Kilómetro 5 vía Riohacha – Maicao, sector Universidad de La Guajira, al señor JOSÉ LUIS RINCÓN AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.033.980 expedida en Riohacha, nacido el 04 de febrero de 1970 en la ciudad de Riohacha, de 50 años de edad y residente en la carrera 10 No. 14 – 65, unión libre, quien las transportaba por este sector en un vehículo de marca Chevrolet, de placa venezolana A30AT1A. En el mismo oficio se reporta que, la incautación se realiza por infringir el Artículo 101 del Código Nacional y convivencia y seguridad ciudadana, “Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre”, Numeral 2. “Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestres o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente”, ya que transportaba este producto de flora silvestre sin el permiso de la autoridad ambiental, dicha conducta contemplada en la Ley 1801 de 2016, dio lugar a la imposición de orden de comparendo No. 44-001-4877.

Que el anterior procedimiento se consignó a través de **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTION No. 201058**, documento fechado el 21 de enero de 2021, el cual se anexa al presente documento.

El informe INT-319 de 16 de febrero de 2021, indico lo siguiente.

(...)

**1. ANTECEDENTES.**

*El Intendente ELKIN ARTURO IGLESIA CHOVILL, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUAPE, de la Policía Nacional, Departamento de Policía Guajira, Seccional de Protección y Servicios Especiales, reporta la incautación de un producto de flora silvestre No Maderable, transportada sin salvoconducto, mediante oficio con radicado No. S-2021-004698 / SEPRO – GUPAE – 39.1, fechado 21 de enero de 2021, consistente en 25 varas de guadua de aproximadamente 6 metros de largo, incautados en el Kilómetro 5 vía Riohacha – Maicao, sector Universidad de La Guajira, al señor JOSÉ LUIS RINCÓN AGUILAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.033.980 expedida en Riohacha, nacido el 04 de febrero de 1970 en la ciudad de Riohacha, de 50 años de edad y residente en la carrera 10 No. 14 – 65, unión libre, quien las transportaba por este sector en un vehículo de marca Chevrolet, de placa venezolana A30AT1A. En el mismo oficio se reporta que, la incautación se realiza por infringir el Artículo 101 del Código Nacional y convivencia y seguridad ciudadana, “Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre”, Numeral 2. “Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestres o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente”, ya que transportaba este producto de flora silvestre sin el permiso de la autoridad ambiental, dicha conducta contemplada en la Ley 1801 de 2016, dio lugar a la imposición de orden de comparendo No. 44-001-4877.*

*Una vez realizada la verificación de las 25 basas o varas de guadua, y de acuerdo a las características macrométricas de las diferentes piezas, se concluye que, corresponden a la especie Bambusa guadua<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Nombre registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 201058

sinónimo de *Guadua angustifolia* (*guadua*) de acuerdo con la siguiente descripción: tallo cilíndrico, hueco, de color que varía de amarillo a marrón claro, porosidad visible y cilíndrica, presencia de nudos con cicatriz foliar envolvente, dividiendo las secciones huecas, sin líneas características asociadas a otras especies o variedades, por lo cual se concluye que pertenece a la especie *guadua* – *Guadua angustifolia*, la cual presenta las siguientes características:

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Poaceae	LC <sup>2</sup>	No Aplica

La incautación se realiza porque el infractor movilizaba los productos no maderables sin permiso de aprovechamiento forestal y sin salvoconducto.

Mediante oficio con radicado ENT – 292 fechado el 22 de enero de 2021, el Intendente ELKIN ARTURO IGLESIA CHOVILL, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUAPE, de la Policía Nacional, Departamento de Policía Guajira, Seccional de Protección y Servicios Especiales, deja a disposición de esta Corporación el producto incautado durante el operativo realizado en el Kilómetro 5 vía Riohacha – Maicao, sector Universidad de La Guajira.

## 2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 21 de enero de 2021, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUAPE, de la Policía Nacional, Departamento de Policía Guajira, realiza incautación de un producto forestal no maderable, el cual es dejado a disposición de CORPOGUAJIRA, mediante oficio con radicado No. S-2021-004698 / SEPRO – GUPAE – 39.1, fechado 21 de enero de 2021 y el radicado ENT-292 fechado el 22 de enero de 2021. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se referencian en la siguiente tabla:

### 2.1 Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones promedio (m)	Volumen aproximado (m <sup>3</sup> )	Valor Comercial
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	25	Basa	Diámetro: 8" Largo: 6 m	0,17	\$875.000
<b>Total</b>					<b>0,17</b>	<b>\$875.000</b>

### Producto Incautado por el GUPAE – PONAL en el Distrito de Riohacha, La Guajira



Foto 1. Basas de *Guadua angustifolia*

## 3. OBSERVACIONES.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes.

<sup>2</sup> *Guadua angustifolia* Kunth in Raz L, Agudelo Zamora H (2020). Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia. Version 1.1. Universidad Nacional de Colombia. Checklist dataset <https://doi.org/10.15472/7avdhn> accessed via GBIF.org on 2021-02-09.

El decomiso fue registrado en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS No. 201058**, documento fechado el 21 de enero de 2021, el cual se anexa al presente documento.

Durante la entrega del material incautado por parte de la Policía Nacional, en la sede de CORPOGUAJIRA, se presentó el señor JAIRO NICOLÁS PADILLA RAMIRÉZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.082.126, quien portaba la factura de venta No. 1023, fechada el 21 de enero de 2021, por la compra de 53 guaduas al establecimiento comercial “Vivero Las Flores Jaime”, identificado con el NIT: 1.082.846.950-2, ubicado en el Km 2 de la vía Riohacha- Maicao y, copia del SUNL No.191120147229 del 17 de noviembre de 2020, emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el cual se amparaba la movilización de 300 unidades de sobrepasa de 6m de largo, desde el municipio de Alcalá – Valle del Cauca hasta el Distrito de Riohacha – La Guajira; el AUCTIFFS fue diligenciado, dejando como presento infractor al señor JAIRO NICOLÁS PADILLA RAMIRÉZ, quien se presentó como dueño de la camioneta en la cual se transportaba el material vegetal y también como dueño de la guadua movilizada, se aclara que su nombre no se refleja en el oficio con radicado ENT-292 fechado el 22 de enero de 2021; adicionalmente, como parte de la declaración consignada en el Acta, el señor Padilla indica que, el material se compró en el vivero Las Flores Jaime para construcción en lote familiar en la entrada frente al batallón en la vía a Villa Elina, también informa que si la Corporación lo considera, él puede colaborar con siembras o jornadas ambientales.

El material incautado fue recibido por la Oficina Logística – Área de Almacén de CORPOGUAJIRA, mediante Acta de Incautación de Elementos Varios, quedando acopiado en el parqueadero de la sede principal en el Distrito de Riohacha.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUAPE, de la Policía Nacional, Departamento de Policía Guajira, Seccional de Protección y Servicios Especiales, **consistente en 25 basas o varas de Guadua angustifolia**, cuenta con **Orden de Comparendo No. 44-001-4877** por parte de la Policía Nacional, sin embargo, dada la ubicación del punto de control (Km 5 vía Riohacha – Maicao), el Vivero Las Flores Jaime (Km 2 vía Riohacha – Maicao), la ubicación del predio destino (Km 5 vía Riohacha – Maicao, sector Villa Elina), la prontitud documentación suministrada (SUNL legal que ampara la movilización de Guadua angustifolia al Vivero Las Flores Jaime y factura de venta fechada el día de la incautación) presentada por el dueño del material vegetal, se considera que el producto está legalmente amparado por la normatividad ambiental vigente (Resolución 1909 de 2017<sup>3</sup>), pero, dada la orden de comparendo emitida por la Policía Nacional porque al momento de revisar el vehículo de placa venezolana A30AT1A, no se contaba con la documentación requerida, el Grupo Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales **deberá determinar** si se considera viable aplicar el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley 1333 de 2009<sup>4</sup>, o la devolución del material incautado al señor JAIRO NICOLÁS PADILLA RAMIRÉZ.

(...)

Mediante oficio con radicado ENT 316 de 25 de enero de 2021, el señor JAIRO PADILLA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.082.126 solicita la devolución de la madera, y anexa factura de venta y salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

<sup>3</sup> MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS. Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017. “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”. Bogotá, 2017.

<sup>4</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1333 del 21 de julio de 2009. “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 2009.



2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

#### • DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Indica el Parágrafo 2° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, **dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente** y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. (Subrayado Fuera de texto)*

Así mismo el Parágrafo 3°, señala: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Indica el Artículo 14. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.*

Así mismo, establece el párrafo único del artículo primero ibídem: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así entonces, de acuerdo al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, existe un término perentorio, para que la Autoridad ambiental proceda a la Legalización de la medida preventiva impuesta a Prevención, de tres (03) días.

## CASO CONCRETO

- **De la No Legalización de la medida preventiva**

señala el informe técnico con radicado INT 319 de 16 febrero de 2021, en su acápite de conclusiones lo siguiente

(...)

*Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUAPE, de la Policía Nacional, Departamento de Policía Guajira, Seccional de Protección y Servicios Especiales, consistente en 25 basas o varas de **Guadua angustifolia**, cuenta con **Orden de Comparendo No. 44-001-4877** por parte de la Policía Nacional, sin embargo, dada la ubicación del punto de control (Km 5 vía Riohacha – Maicao), el Vivero Las Flores Jaime (Km 2 vía Riohacha – Maicao), la ubicación del predio destino (Km 5 vía Riohacha – Maicao, sector Villa Elina), la prontitud documentación suministrada (SUNL legal que ampara la movilización de **Guadua angustifolia** al Vivero Las Flores Jaime y factura de venta fechada el día de la incautación) presentada por el dueño del material vegetal, se considera que el producto está legalmente amparado por la normatividad ambiental vigente (Resolución 1909 de 2017<sup>5</sup>), pero, dada la orden de comparendo emitida por la Policía Nacional porque al momento de revisar el vehículo de placa venezolana A30AT1A, no se contaba con la documentación requerida, el Grupo Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales **deberá determinar** si se considera viable aplicar el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup>, o la devolución del material incautado al señor JAIRO NICOLÁS PADILLA RAMIRÉZ.*

(...)

<sup>5</sup> MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS. Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017. “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”. Bogotá, 2017.

<sup>6</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1333 del 21 de julio de 2009. “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 2009.

Señala el Decreto 1076 de 2015 lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Señala el informe técnico que el mismo día de la incautación del producto Forestal, en la sede principal de Corpoguajira en la ciudad de Riohacha, el señor JAIRO NICOLÁS PADILLA RAMIRÉZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.082.126, presento factura de venta No. 1023, fechada el 21 de enero de 2021, por la compra de 53 guaduas al establecimiento comercial “Vivero Las Flores Jaime”, identificado con el NIT: 1.082.846.950-2, ubicado en el Km 2 de la vía Riohacha- Maicao y, copia del SUNL No.191120147229 del 17 de noviembre de 2020, emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el cual se amparaba la movilización de 300 unidades de sobrebasa de 6m de largo, desde el municipio de Alcalá – Valle del Cauca hasta el Distrito de Riohacha – La Guajira, por lo que se procedió a continuar con el tramite de rigor quedando este en el AUCTIFFS como presunto infractor.

Corresponde a esta autoridad determinar si la incautación realizada por la Policía Nacional, se encuentra ajustada a Derecho en el sentido de determinar si ha lugar a la legalización de la Medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA, o si por el contrario el producto Forestal debe ser devuelto a su propietario.

Como ya fue examinado la norma ambiental establece que todo producto forestal transportado en el territorio nacional deberá contar con Salvoconducto de Movilización expedido por autoridad competente que ampare su transporte.

Si bien es cierto al momento del operativo de control, dichos documentos no fueron exhibidos por parte del transportador, casi de forma inmediata, al momento de realizarse la actividad de dejar a disposición de Corpoguajira el producto incautado, se presento el propietario de dicho producto y exhibió a la autoridad ambiental los documentos que amparaban la tenencia y el transporte de la madera incautada.

Dichos documentos fueron recibidos con el fin de verificar su legalidad, y una vez determinado, que estos son auténticos dicha situación quedo consignada en el informe técnico INT 319 del 16 de febrero de 2021, quedando expresada de forma clara la legalidad del material forestal transportado.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección que si bien el actuar de la policía nacional esta ajustada conforme a derecho, por cuando los documentos necesarios para el transporte, no fueron exhibidos como lo establece la norma, estos fueron entregados a Corpoguajira inmediatamente después durante el proceso de dejar a Disposición la Madera incautada, por lo que la inmediatez por parte del presunto infractor, demuestra la buena fe por parte de este, en el cumplimiento de la normativa ambiental.

- **Del No Inicio de un Proceso Sancionatorio.**

De acuerdo a lo señalado por el presunto infractor en el oficio con radicado ENT 316 de 25 de enero de 2021, por medio del cual solicita la devolución de la madera, y anexa factura de venta y salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, manifestando en el cuerpo del mismo que estos no fueron exhibidos por error involuntario al momento del operativo; aunado al hecho que estos fueron entregados a las autoridades administrativas y policivas durante el proceso de entrega a Disposición de Corpoguajira del producto maderable incautado, lo cual se dio el mismo día del operativo, es claro para esta autoridad que no se presenta infracción y/o incumplimiento ambiental, toda vez que si bien no se exhibieron en el mismo momento del requerimiento, dicha situación fue subsanada en un tiempo prudencial que no permite dar continuidad a un proceso sancionatorio ambiental.

- **De la devolución del material incautado a prevención.**

Teniendo en Cuenta que la Medida preventiva impuesta por la Policía Nacional mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 201058**, documento fechado el 21 de enero de 2021, no será Legalizada, debe esta Autoridad Pronunciarse respecto a el Material objeto de Incautación y decidir si procede su devolución.

Establece los Parágrafos 2 y 3 del Artículo 13 de la ley 1333 de 2009, lo siguiente: **PARÁGRAFO 2o.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Cumplido este requisito por parte de la Autoridad de Policía, mediante ENT-292 del 22 de Enero de 2021, procede esta Autoridad a determinar si es procedente mantener retenida la Madera identificada plenamente en el informe técnico, bajo la premisa que la Medida preventiva de aprehensión no pudo ser legalizada teniendo en cuenta que el material incautado de acuerdo a las conclusiones del informe técnico INT-319 de 16 de febrero de 2021, señala que la madera incautada se encuentra amparada por factura de venta No. 1023, fechada el 21 de enero de 2021, por la compra de 53 guaduas al establecimiento comercial “Vivero Las Flores Jaime”, identificado con el NIT: 1.082.846.950-2, ubicado en el Km 2 de la vía Riohacha- Maicao y, copia del SUNL No.191120147229 del 17 de noviembre de 2020, emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el cual se amparaba la movilización de 300 unidades de sobrepasa de 6m de largo, desde el municipio de Alcalá – Valle del Cauca hasta el Distrito de Riohacha – La Guajira

Teniendo en cuenta que no se tiene sustento Jurídico para la Legalización de la medida, pierde igualmente por el mismo hilo argumental el sustento para mantener retenida la madera incautada por lo que se ordenará su devolución.

## CONSIDERACIONES FINALES

La sentencia de la Corte Constitucional establece:

(...)

La conclusión sobre el alcance del pluralismo jurídico derivado del orden constitucional vigente, es entonces que las comunidades indígenas no sólo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Dicha autonomía jurídica, se ampara en que según del artículo 246 Superior las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república. (...)<sup>7</sup>

Continúa la sentencia Ibdem (...) “Se debe afirmar que la regulación en materia ambiental dispone que las autoridades indígenas tienen también a cargo la vigilancia y control relativo a recursos naturales y aprovechamiento de los mismos, en sus respectivos territorios. En efecto, el artículo 246 de la Constitución estipula que “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”. Asimismo el artículo 286 Superior define que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”. A su turno el artículo 288 constitucional dispone que “la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. En el caso específico de las entidades territoriales indígenas el artículo 329 reza, “la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Y, el artículo 330 de la Carta, expresamente afirma que “de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y

<sup>7</sup> [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-236-12](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-236-12).



reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...) Velar por la preservación de los recursos naturales." Por último, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, determina que "los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de recursos" (...)

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No legalizar la Medida preventiva de APREHENSION PREVENTIVA, de (25 Basas o Varas de Guaduas (*Guadua angustifolia*)), impuesta a prevención por La Policía Nacional intendente ELKIN ARUTO IGLESIA CHOVILL, integrante de Grupo de protección Ambiental y Ecológica DEGUA, en Jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira el día 21 de Enero de 2021, Por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo Anterior ordénese la Devolución a sus propietarios de los siguientes productos Forestales:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones promedio (m)	Volumen aproximado (m <sup>3</sup> )	Valor Comercial
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	25	Basa	Diámetro: 8" Largo: 6 m	0,17	\$875.000
<b>Total</b>					<b>0,17</b>	<b>\$875.000</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Córrese Traslado a secretaria General de la Corporación para los trámites de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar de la presente Resolución a el señor JAIRO PADILLA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.082.126, propietario del producto Forestal, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado al Grupo de Evaluación Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 18 JUNIO 2021

**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: Korsy C.  
Revisó y Aprobó: j. Barros